



Sumilla. La recusación planteada es manifiestamente inadmisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales, en principio, no corresponde a las causales señaladas en el artículo veintinueve del mencionado texto legal, fue formulada fuera del término establecido en la Ley y no se presentó ninguna instrumental que pruebe la presunta parcialización del Magistrado recusado.

Lima, diez de marzo de dos mil quince

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados CARMEN DEL MILAGRO GONZÁLES CASTRO, MANUEL ALVARIÑO GONZÁLES DIEZ, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLES CASTRO, JORGE ENRIQUE NADAL PAIVA Y ARTURO ERNESTO MARQUINA GONZÁLES, contra la resolución de fojas ciento ochenta y cinco, del diez de septiembre de dos mil catorce, que rechazó de plano la recusación formulada contra la señora Jueza Superior integrante de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, Inés Tello de Ñecco, en el proceso penal que se les sigue a los citados procesados por el delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial. De conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el Señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la defensa de los encausados CARMEN DEL MILAGRO GONZÁLES CASTRO, MANUEL ALVARIÑO GONZÁLES DIEZ, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLES CASTRO, JORGE ENRIQUE NADAL PAIVA Y ARTURO ERNESTO MARQUINA GONZÁLES, en el curso de la sesión número cinco, de audiencia de juicio oral de fojas ciento ochenta y cinco, interpusieron recurso de nulidad, con el argumento que en el fondo, no se ha resuelto la recusación planteada, con respecto a sus fundamentos, los que han sido bastante claros y no se han absuelto por la Sala; a su vez, indica que el Colegiado Superior se tiene que conformar de acuerdo a Ley y las modificaciones que



éste sufra, deben estar contempladas únicamente en la Ley, pues no hay otra posibilidad.

SEGUNDO. Que, la separación de un Magistrado del conocimiento de una causa de su competencia en mérito a la recusación formulada en su contra debe de estar sustentada en base a las causales taxativamente establecidas en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales, o en su caso, cuando existan motivos fundados para dudar de su imparcialidad contemplada en el artículo treinta y uno de la norma adjetiva antes acotada.

No obstante ello, su planteamiento no se hace al libre albedrío de las partes procesales interesadas en que un Magistrado o todos los que intervienen en su juzgamiento sean apartados del mismo, para ello su trámite ha sido regulado de manera precisa en el artículo cuarenta del mencionado Código, consignando que "la recusación contra uno de los miembros de la Sala Penal se interpondrá ante la misma Sala hasta tres días antes del señalamiento de la fecha para la audiencia. Es inadmisibles la recusación planteada fuera de dicho término, salvo que se trate de una causal expresamente prevista en el artículo veintinueve y siempre que se haya producido o conocido con posterioridad a que la Sala se haya conformado tardíamente, en cuyo caso el plazo se computará desde su instalación. Al formularse la recusación deberán acompañarse las pruebas instrumentales que la sustentan, requisito sin el cual no será admitida (...)"

TERCERO. Que en el caso de autos, se verifica que la defensa de los procesados solicitó la recusación de la señora Jueza Superior Inés Tello de Ñecco, en el curso de la sesión número cinco de la audiencia de juicio oral –véase fojas doscientos cinco–, es decir, fuera del plazo legal previsto en el artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales. Por lo que, el incumplimiento de un requisito formal en el curso de una recusación, hace inviable el pronunciamiento de fondo, por parte de los miembros del Colegiado Superior.

En consecuencia, el rechazo liminar resuelto es acorde a Ley.



DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas ciento ochenta y cinco, del diez de septiembre de dos mil catorce, que rechazó de plano la recusación formulada por los encausados CARMEN DEL MILAGRO GONZÁLES CASTRO, MANUEL ALVARIÑO GONZÁLES DIEZ, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLES CASTRO, JORGE ENRIQUE NADAL PAIVA Y ARTURO ERNESTO MARQUINA GONZÁLES, contra la señora Jueza Superior integrante de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, Inés Tello de Ñecco, en el proceso penal que se les sigue a los citados procesados por el delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por impedimento del señor Juez Supremo Toli Bonilla.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

RT/jsr

09 ABR 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA